

**FORMATO PARA LA PROPUESTA DE TEMAS POR PARTE DE LOS REGISTRADORES  
PÚBLICOS:**

Nombre y Apellido del Registrador Público	Luis Javier Fajardo Arriola.
Anexo y número de contacto	IP 7306 Celular 968835569
Tema propuesto para ser debatido	<p><b>Medio de Pago.</b> ¿Es materia de calificación la acreditación del medio de pago en aquellas operaciones consignadas en el Tercer Párrafo del Art. 3° de la Ley 30730 en el caso de escrituras públicas o actas notariales?</p>
Breve descripción del tema – problema que se propone:	<p>Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30730 (21/08/2018), se estableció que el pago de sumas de dinero por operaciones como: a) la constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles, b) la transferencia de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres y c) la adquisición, aumento y reducción de participación en el capital social de una persona jurídica, por importes iguales o superiores a tres unidades impositivas tributarias (UIT), inclusive cuando se realice parcialmente, solo puede ser efectuado utilizando los medios de pago previstos en el artículo 5 de la misma.</p> <p>En ese sentido, el inciso c) del numeral 7.1 del artículo 7, señala en su texto lo siguiente: <i>“7.1 En los supuestos previstos en el artículo 3, el Notario o Juez de Paz que haga sus veces deberá: c) Tratándose de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 3, verificar la existencia del documento que acredite el uso del Medio de Pago y consignar expresamente ello en el instrumento público, haya o no concluido el proceso de firmas, insertando o adjuntando copia del mismo. De no utilizarse Medio de Pago, no formalizará el acto jurídico en el instrumento público respectivo”.</i></p> <p>Entonces, tenemos que a partir del 21 de agosto de 2018 en las escrituras públicas que formalicen los actos determinados en el artículo 3° del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, modificado mediante la Ley N° 30730, de monto igual o superior a 3 UIT es obligatorio utilizar medio de pago. En el instrumento público se debe dejar constancia del medio de pago utilizado, insertando o adjuntando copia de dicho medio de pago, de no utilizarse medio de pago, el sujeto obligado (notario) no formalizará el acto jurídico en el instrumento público respectivo. (Artículo 7.1 literal c).</p> <p>En la calificación, se pudo encontrar en transferencias de predios cuyo precio es superior a las 3 UIT diferentes situaciones que se detallan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Notario declara en el Instrumento Notarial la utilización del medio de pago, pero no inserta el comprobante.</li> <li>- Notario declara en el Instrumento Notarial que no se utilizó medio de pago.</li> <li>- Notario no hace mención-en el Instrumento Notarial- la utilización o no del medio de pago.</li> <li>- Notario declara en el Instrumento Notarial la utilización del medio de pago respecto a una suma parcial, insertando comprobante, pero omite pronunciarse en cuanto a otra parte del precio.</li> </ul> <p>Ante esta problemática, cabe la siguiente interrogante, ¿Es materia de calificación la acreditación del medio de pago en aquellas operaciones consignadas en el</p>

	<p>Tercer Párrafo del Art. 3º de la Ley 30730 en el caso de escrituras públicas o actas notariales?</p> <p><b>Posición del proponente:</b></p> <p>Considerando que es materia de la calificación registral el “Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados”; conforme lo decreta el numeral c) del artículo 32º del TUO RGRP, además, estando a que la modificación introducida por la Ley n°30730 es una norma de orden público, que a su vez es causal de nulidad del acto jurídico, como se puede advertir en el Art. 219 inc. 8 del Código Civil. <b>CONSIDERO</b> que sí corresponde calificar la acreditación de la utilización del medio de pago, en aquellas operaciones consignadas en el Tercer Párrafo del Art. 3º de la Ley 30730 en el caso de escrituras públicas o actas notariales.</p>
<p>Resoluciones del Tribunal Registral relacionadas con el tema propuesto:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Resolución N° 808-2018-SUNARP-TR-A</b></li> <li>- <b>Resolución N° 276-2019-SUNARP-TR-L</b></li> <li>- <b>Resolución N° 141-2019-SUNARP-TR-L</b></li> </ul>
<p>Marco normativo:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- TUO Ley 28194 aprobado por D.S. 150-2007-EF, modificado por la Ley 30730.</li> <li>- Decreto Legislativo 1053.</li> <li>- Código Civil.</li> <li>- Resolución N° 184-2004-SUNARP/SN que aprobó la Directiva N° 004-2004-SUNARP-SN.</li> </ul>

**FORMATO PARA LA PROPUESTA DE TEMAS POR PARTE DE LOS REGISTRADORES  
PÚBLICOS:**

Nombre y Apellido del Registrador Público	<b>Aldo Yuri Chávez Mondragón</b>
Anexo y número de contacto	<b>7640</b>
Tema propuesto para ser debatido	<b>Si es calificable o no la verificación de la certificación notarial a que hace referencia primera disposición complementaria final del D. S N° 006-2013-JUS</b>
Breve descripción del tema – problema que ser propone:	<p><b>Existe jurisprudencia contradictoria sobre los alcances del D.S N° 006-2013-JUS, acerca de si es calificable o no en sede registral.</b></p> <p>Así por ejemplo en las resoluciones 715-2018-SUNARP-TR-L (fund. 4) y 276-2015-SUNARP-TR-A (fund. 7), se ha dejado entrever que si es un aspecto calificable por ser un dato físico que forma parte del acta, aun cuando la responsabilidad de su certeza corresponda al notario.</p> <p>En cambio, en las otras resoluciones (índicas líneas abajo), se ha establecido que no corresponde calificar que en el acta se haya dejado constancia sobre las obligaciones del gerente general o del presidente previstas en la primera disposición complementaria y final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS.</p> <p>Es importante definir si se debe o no realizar la verificación de certificación, o en todo caso precisar en qué escenarios se puede verificar su cumplimiento, teniendo en cuenta que en los instrumentos extraprotocolares (copia certificada), se toman acuerdos sobre disposición, gravamen, sobre bienes muebles e inmuebles u otorgamiento de poderes con facultades de disposición o gravamen de sus bienes.</p>
Resoluciones del Tribunal Registral relacionadas con el tema propuesto:	<p><b>Si se debe calificar:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– <b>715-2018-SUNARP-TR-L (fund. 4)</b></li> <li>– <b>276-2015-SUNARP-TR-A (fund. 7)</b></li> </ul> <p><b>No se debe calificar:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– <b>782-2019-SUNARP-TR-L</b></li> <li>– <b>2046-2018-SUNARP-TR-L</b></li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>- 1581-2018-SUNARP-TR-L</li><li>- 2823-2017-SUNARP-TR-L</li><li>- 2224-2017-SUNARP-TR-L</li></ul>
Marco normativo:	<p style="text-align: center;"><b>D.S N° 006-2013-JUS</b> <b>Art. 32 del TUO del Reglamento General de Registros Públicos.</b> <b>Decreto Legislativo N° 1049</b></p>

**FORMATO PARA LA PROPUESTA DE TEMAS POR PARTE DE LOS REGISTRADORES  
PÚBLICOS:**

Nombre y Apellido del Registrador Público	<b>EBERARDO MENESES REYES</b>
Anexo y número de contacto	<b>4449</b>
Tema propuesto para ser debatido	<b>INSCRIPCIÓN DE REVOCATORIA DE PODER</b>
Breve descripción del tema – problema que se propone:	<b>SE INDICA QUE ES UN ACTO PREVIO LA INSCRIPCIÓN DEL PODER POR LA NECESIDAD DE CONEXIONAR EL ACTO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR CON AQUEL ACTO QUE SE TRATA DE EXTINGUIR. OTROS INDICAN QUE NO ES NECESARIA LA INSCRIPCIÓN DEL PODER PUES ES UN ACTO AUTÓNOMO. SIN EMBARGO, YA HAY UN ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL QUE INDICA QUE SERÁ INSCRITA LA REVOCATORIA DE PODER SIN QUE SE ENCUENTRE INSCRITA LA INSCRIPCION DEL PODER, SIEMPRE Y CUANDO SE ACOMPAÑE COPIA CERTIFICADA DEL PODER QUE SE REVOCA, EL CUAL QUEDARÁ EN EL TÍTULO ARCHIVADO.</b>
Resoluciones del Tribunal Registral relacionadas con el tema propuesto:	<b>995-2008-SUNARP TR L, 1242-2009-SUNARP TR L Y 1073-2017-SUNARP TR L</b>
Marco normativo:	<b>152 Y 2038 CÓDIGO CIVIL</b>

**FORMATO PARA LA PROPUESTA DE TEMAS POR PARTE DE LOS REGISTRADORES  
PÚBLICOS:**

Nombre y Apellido del Registrador Público	<b>CARLOS DEMETRIO RICALDI ICOCHEA</b>
Anexo y número de contacto	<b>5254</b>
Tema propuesto para ser debatido	<b>ADJUDICACION DE MERCANCIAS INCUTADAS POR DELITO ADUANERO</b>
Breve descripción del tema – problema que ser propone:	<b>Existe contradicción entre pronunciamientos de diversas salas del tribunal registral ,en el sentido de que para el caso de la adjudicación de mercancías provenientes de delito aduanero ,deba solicitarse documentación que acredite que el fiscal ha ordenado la medida respecto del vehículo, materia de adjudicación</b>
Resoluciones del Tribunal Registral relacionadas con el tema propuesto:	<b>232-2019-T, 387-2019, 640-2019-A y 1482-2019-L</b>
Marco normativo:	<b>ART 25 DE LE LAY 28008 DEL DE DELITOS ADUANEROS</b>

**FORMATO PARA LA PROPUESTA DE TEMAS POR PARTE DE LOS REGISTRADORES  
PÚBLICOS:**

Nombre y Apellido del Registrador Público	<b>Mery miguelina Huilca cursi</b>
Anexo y número de contacto	<b>Anexo: 8458 Cel. 942696970</b>
Tema propuesto para ser debatido	<b>Rectificación de área, linderos y medidas perimétricas.</b>
Breve descripción del tema – problema que se propone:	<b>Si, los procedimientos previstos en el art. 13 de la Ley 27333, excepto el notarial, son aplicable tanto a predios urbanos y rurales. Si los dos procedimiento de origen jurisprudencial (Unilateral y por error de cálculo), son igualmente aplicables a predios de naturaleza urbana y rural.</b>
Resoluciones del Tribunal Registral relacionadas con el tema propuesto:	<b>046-2003-SUNARP-TR-L 1319-2019-SUNARP-TR-L</b>
Marco normativo:	<b>Precedentes sobre rectificación de área. LEY 27333 Art. 2010 C.C.</b>